

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

**INE/CG913/2015**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ  
DELGADO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS EN QUE PRESUNTAMENTE INCURRIÓ EL CIUDADANO JOSÉ GERARDO JIMÉNEZ DELGADO, COLUMNISTA DEL PERIÓDICO EXCÉLSIOR, AL NO PRESENTAR EL ESTUDIO METODOLÓGICO CON LOS CRITERIOS CIENTÍFICOS QUE RESPALDEN LOS RESULTADOS PUBLICADOS EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, CONCULCANDO ASÍ LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS Y APLICABLES EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ACUERDO INE/CG220/2014<sup>1</sup>**

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El veintinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0838/2015, signado por el Secretario Ejecutivo

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

<sup>2</sup> Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

de este Instituto, a través del cual dio vista respecto de la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones en materia de publicación de encuestas, atribuible al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, columnista del periódico *Excélsior*, al no presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales, publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Excélsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas", bajo el pseudónimo de "El Santo".

A dicho oficio, el Secretario Ejecutivo adjuntó lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio INE/SE/0291/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como su correspondiente cédula de notificación, a través del cual se requirió al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado,<sup>3</sup> la entrega del estudio completo y base de datos que respaldan los resultados publicados, así como el informe de los costos, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de la encuesta.
2. Copia certificada de la respuesta del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, al oficio del Secretario Ejecutivo de este Instituto señalado en el numeral anterior.<sup>4</sup>
3. Copia certificada del oficio INE/SE/0492/2015,<sup>5</sup> suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en seguimiento al requerimiento formulado mediante el diverso INE/SE/0291/2015, arriba señalado.
4. Copia certificada del oficio INE/SE/0557/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como de la cédula de notificación, con la cual se diligenció el mismo.<sup>6</sup>
5. Copia certificada de la respuesta del ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado, al requerimiento de información contenido en el oficio INE/SE/0557/2015.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 4 a 7 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 8 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 9 y 10 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 11 a 14 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

6. Copia simple de la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, materia de la vista.<sup>8</sup>

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.**<sup>9</sup> El dos de julio de dos mil quince, se radicó la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la cual le correspondió el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**; en el acuerdo respectivo se determinó asumir competencia *prima facie*; admitir la queja derivada de la vista y emplazar al denunciado.

Asimismo, se requirió información al denunciado, a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Fiscalización, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, tal como se señala en el cuadro siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral	Se le requirió para que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el original o copia certificada del ejemplar publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Excelsior", sección "Comunidad", columna "Balas Perdidas" que contiene la encuesta sobre preferencias electorales.	INE-UT/10786/2015 <sup>10</sup>	02/07/2015	Dio respuesta mediante los oficios:  CNCS/-GSA/993/2015 <sup>11</sup> y CNCS/-GSA/281/2015 <sup>12</sup>  Presentados el 03/07/2015
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto	Se le requirió a efecto de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la realización de	INE-UT/10787/2015 <sup>13</sup>	02/07/15	Dio respuesta por oficio INE-UTF-DG/18544/15 <sup>14</sup> , presentado el 07/07/2015

<sup>7</sup> Visible a foja 15 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 16 y 17 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 18 a 21 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 25 del expediente

<sup>11</sup> Visible a foja 37 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 38 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 26 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 43 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Nacional Electoral	dicho pedimento, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica correspondiente a la persona moral MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.			
C. José Gerardo Jiménez Delgado	1.- Se le emplazó  2.- Se le requirió información relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal del ejercicio fiscal 2014 y capacidad económica.	INE-UT/10785/2015 <sup>15</sup>	04/07/2015	El 09 de julio de 2015 el denunciado presentó escrito de contestación, <sup>16</sup> y proporcionó copias simples de recibos de nómina, emitidos a su favor por Imagen Servicios Administrativos, S.A. de C.V.

**III. ALEGATOS.**<sup>17</sup> Mediante Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, se ordenó dar vista al ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado a fin de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

<sup>15</sup> Visible a foja 28 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 50 a 55 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 79 a 80 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS</b>
José Gerardo Jiménez Delgado	INE-UT/12445/2015 <sup>18</sup>	<b>Notificación:</b> 01/09/2015 <sup>19</sup>  <b>Plazo para formular alegatos:</b> 02/09/2015 al 23/09/2015	No formuló alegatos

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Derivado de un estudio minucioso de las constancias remitidas por los sujetos requeridos, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar la presente Resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos sancionadores ordinarios iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que, en el caso, carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto turnado por el Secretario Ejecutivo, toda vez que por cuestión de la materia y territorio, le corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal pronunciarse sobre el mismo por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>18</sup> Visible a foja 83 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 83 a 90 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

En principio, la competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso; por ello, su estudio es preferente, de orden público y de oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente. Lo anterior en términos de las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, de rubro y texto:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.**

**[Énfasis añadido]**

En el caso que nos ocupa, la autoridad sustanciadora asumió la competencia *prima facie* para conocer del presente asunto, derivado de la vista y remisión de constancias efectuados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de iniciar el procedimiento sancionador atinente por el probable incumplimiento a las previsiones normativas en materia de encuestas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, una vez admitido el asunto, se le dio trámite y se ordenó emplazar al denunciado, sin dejar de atender a la necesidad de realizar diligencias de investigación que permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos que le permitieran integrar el expediente y estar en posibilidad de resolver lo que en

---

<sup>20</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

derecho corresponda, facultad que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la jurisprudencia 22/2013, aplicada *mutatis mutandis*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*

No obstante, concluida la fase de investigación, se analizaron y valoraron en su integridad todas las constancias que integran el expediente y, derivado de ello, se arriba a la conclusión de que esta autoridad es incompetente para conocer del asunto, atendiendo a las consideraciones jurídicas y legales que a continuación se exponen:

**A) Hechos derivados del oficio de remisión de la Secretaría Ejecutiva.**

Del análisis integral al oficio número INE/SE/0838/2015, se advierte que la Secretaría Ejecutiva expuso, en síntesis, lo siguiente:

- El Consejo General de este Instituto emite reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales.
- Con base en tales previsiones, las personas físicas o morales deben entregar copia del estudio completo con los criterios de carácter científicos empleados para la elaboración de las encuestas o sondeos de opinión a esta autoridad electoral.
- La Secretaría Ejecutiva tiene documentada la publicación de una encuesta cuyo responsable omitió presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.
- Pese a los requerimientos que realizó la Secretaría Ejecutiva, el periodista responsable, José Gerardo Jiménez Delgado, no aportó la documentación atinente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

- Derivado de lo anterior la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso para iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

De los hechos consignados, se aprecia que derivado del monitoreo de encuestas realizado por la Secretaría Ejecutiva, se detectó la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico “Excélsior”, Sección “Comunidad”, columna “Balas Perdidas”, de la cual es responsable el periodista José Gerardo Jiménez Delgado, quien firma la referida columna con el pseudónimo de “El Santo”.

Respecto de la citada encuesta, el periodista responsable omitió presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados en términos de la normatividad electoral establecidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG220/2014 aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce, así como sus Lineamientos.

Estos hechos, presuntamente constituyen una violación a la obligación que tienen las personas físicas o morales de informar y entregar a la autoridad electoral, dentro de los cinco días posteriores a la publicación de encuestas, del estudio metodológico con los criterios de carácter científico que respaldan los resultados publicados, así como la demás información que se precisa en los Lineamientos respectivos.

**B) Razones que sustentan la incompetencia de esta autoridad electoral nacional.**

En los citados Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014, se establece de manera clara la competencia de las autoridades ante quienes se debe presentar la información concerniente a la publicación de encuestas; a saber:

- Encuestas relacionadas con **elecciones federales**.
- Encuestas que se enfocan en **elecciones estatales**.
- Encuestas que se refieren a **ambas elecciones**.

Al efecto y para mayor precisión en la exposición, se citan en lo conducente los puntos que comprenden los Lineamientos de mérito:

**LINEAMIENTOS:**

**Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión**

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a) **Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse **tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local** que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.**

b) ...

c) ...

d) ...

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.*

...

**4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.**

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito, es posible concluir, que la obligación de las personas físicas o morales que difundan encuestas de opinión, es la de presentar copia del estudio completo, así como el informe a que hace referencia el Acuerdo INE/CG220/2014 y sus Lineamientos.

Ahora bien, dicha obligación se cumple, conforme a los Lineamientos, cuando se presente el referido estudio ante las autoridades electorales competentes, según el tipo de elección a que se aluda en la encuesta o sondeo de opinión que se publique, en los términos que se señalan a continuación:

- a) Ante el **Instituto Nacional Electoral**, cuando se trate de encuestas relacionadas con **elecciones federales**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
- b) Ante el **Organismo Público Local** que corresponda, cuando se trate de encuestas relativas a **elecciones locales**, por conducto del funcionario que se designe en cada caso.
- c) Ante **ambos institutos** (Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local que corresponda), cuando la encuesta se refiera a **ambas elecciones**.

Ahora bien, en el caso, la encuesta detectada mediante el monitoreo por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue publicada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en la columna “Balas Perdidas”, de la Sección “Comunidad”, del periódico “Excélsior”, cuyo contenido a continuación se inserta:



Del análisis a la encuesta inserta, se advierte que el Proceso Electoral al que hace referencia el columnista denunciado es de índole local, pues se trata de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

En efecto, en el cuerpo de la publicación se advierte que la tendencia publicada, se ocupa única y exclusivamente del **Proceso Electoral local**, y **en específico** a la relativa a la **Delegación Miguel Hidalgo**.

Por lo antes señalado se arriba a la conclusión de que esta autoridad electoral **no es competente** para conocer del incumplimiento planteado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, habida cuenta que no existen elementos que permitan advertir cómo o de qué manera los hechos denunciados pudieran producir, por sí mismos y de forma directa, un posible impacto en el pasado Proceso Electoral Federal, en tanto que sí lo pudieran tener en el Proceso Electoral local, pues la simple lectura al contenido de la publicación así lo demuestra:

*Nada fácil la tiene Xóchitl Gálvez si realmente quiere ser candidata del PAN por la delegación Miguel Hidalgo, ya que además de los negativos internos en el partido que la postuló, deberá remontar las preferencias electorales que, hasta el momento, encabeza el PRD.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

*Nos comentan que las zancadillas de color azul pueden darse en cualquier momento, porque la Diputada Gabriela Salido no está muy conforme con esta decisión, más cuando ella tiene un trabajo territorial amplio a pesar de los 17 años de residencia que presume la hidalguense en la jurisdicción.*

*También, conforme a encuestas realizadas por VOTIA, Sistemas de Información, en una votación simulada con urnas y boletas en este momento el PRD alcanzaría 33% de los sufragios contra 19 del PAN.*

*Mientras que la preferencia por zona en la Miguel Hidalgo para jefe delegacional, el PRD se perfila en febrero con 35.6% frente a un 14.6 del PAN.*

*En este ejercicio electoral también es presentada la pregunta: ¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votaría?, donde 32.1% de los encuestados no declara, mientras que 26.2% lo haría a favor del PRD y 17.8% por Acción Nacional.*

Como se puede apreciar del contenido de la publicación materia de análisis, incluido su último párrafo, en donde se lee: *En este ejercicio electoral también es presentada la pregunta...*, aludiendo justamente a la contienda electoral en la Delegación Miguel Hidalgo a la que se refiere todo el contenido de la nota, no se advierte referencia, dato o elemento, que permitan considerar que las violaciones denunciadas tengan o puedan tener, de manera clara y directa, incidencia en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, se considera que esta autoridad es incompetente para resolver la posible infracción en que pudiera haber incurrido el columnista del periódico Excelsior, José Gerardo Jiménez Delgado, y en consecuencia, se debe declinar la misma en favor del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, ya que de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación del Ciudadano José Gerardo Jiménez Delgado era entregar la documentación atinente al Organismo Público Local, en este caso, del Distrito Federal, por conducto del funcionario habilitado para tal efecto, lo procedente es enviar al Instituto Electoral del Distrito Federal el expediente integrado por esta autoridad electoral nacional, para que en plenitud de jurisdicción le dé el trámite que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la autoridad competente para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

conocer de los hechos a que se refiere el oficio INE/SE/0838/2015, con el cual la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, **lo procedente es remitir el expediente principal a dicha autoridad para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, previa copia certificada de las constancias que obren en los archivos de este Instituto, así como copia certificada de la presente determinación.**

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia por incompetencia** de la denuncia derivada de la vista ordenada mediante el oficio INE/SE/0838/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

**SEGUNDO.** Remítanse al Instituto Electoral del Distrito Federal las constancias originales que integran el presente expediente, previa copia certificada que de los mismos se deje como constancia, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo.

---

<sup>21</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/PEF/138/2015**

**Notifíquese. Personalmente** a José Gerardo Jiménez Delgado; por **oficio** al Instituto Electoral del Distrito Federal; y por **estrados** a quienes les resulte de interés; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**